Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO PENAL
INASISTENCIA ALIMENTARIA
RAD. 2015-00152.

Convención, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** seguido contra el señor **MANUEL VEGA ALFONSO,** en perjuicio del menor **J.M.V.N.** quien fuera representado por su señora madre **DORALBA NORIEGA PALLARES,** con un escrito de solicitud en el que peticiona sea devuelta la caución en razón a que el proceso finalizó y se encuentra totalmente a paz y salvo.

Revisada la plataforma se constata que efectivamente reposa consignado a favor de este Despacho y por razón de este proceso el Deposito Judicial No. **4511600000005051** de fecha **25 de Julio de 2018** por valor de **$781.242,oo** por concepto de **CAUCION PRENDARIA** en razón a lo ordenado en segunda instancia Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Cúcuta, el cuatro (4) de Julio de dos mil dieciocho (2018) proferido en primera instancia.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en auto del veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), ordena **DEVOLVER** la caución prestada por el valor antes indicado.

Por lo antes anotado considera viable la petición realizada por el señor **MANUEL VEGA ALFONSO** y se procederá a devolverle el monto de la caución por el valor antes mencionado una vez adquiera firmeza este auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER el monto de la caución al señor **MANUEL VEGA ALFONSO,** contenida en el Depósito Judicial No. 451160000005051 de fecha 25 de Julio de 2018, una vez adquiera firmeza este auto.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO ante la oficina del Banco Agrario de Colombia SAS, en favor del señor **MANUEL VEGA ALFONSO** del depósito antes mencionado.

TERCERO: Por secretaria remítase copia del presente auto al interesado al correo electrónico manolovega2879@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

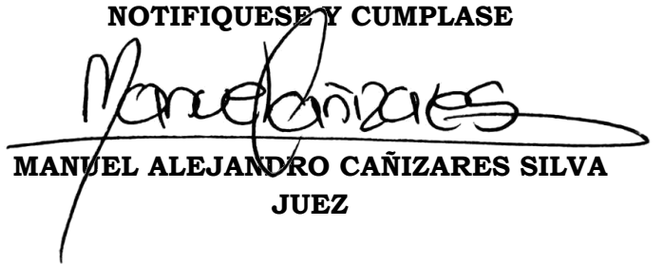

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84fb8d0a9f666a39888a9a9ceeb5c95556316f67bdb2c69be41eb061fc5727c**

Documento generado en 05/12/2023 04:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2023-00033**-00
Ejecutante	JOSÉ TRINIDAD QUIROGA DUARTE
Ejecutado	LIBARDO PALLARES ROJAS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que el término de quince días de publicado el emplazamiento, en la plataforma TYBA ha fenecido sin que el demandado LIBARDO PALLARES ROJAS, haya comparecido al proceso. Sírvase proveer.

Convención, Cinco (5) de diciembre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, Cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que siendo debidamente efectuado el emplazamiento del demandado LIBARDO PALLARES ROJAS, vencido el término legal sin que compareciera al proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 en concordancia con el Art. 48 numeral 7° del C.G.P, es del caso a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención para continuar el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DESANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **THIANY STEFANIA BALLESTEROS PARADA** identificada con cedula de ciudadanía 1.090.990.737, y con T.P No. 387830 del C.S. de la Judicatura como CURADOR AD-LITEM del demandado **LIBARDO PALLARES ROJAS**, dentro del proceso de la referencia, quien recibe notificaciones en el correo electrónico thianyjudicial01@gmail.com

SEGUNDO: COMUNIQUESE la designación advirtiéndole, como lo dispone la citada disposición, que el cargo es de forzosa aceptación y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3054f74034831762831e320138babc1ac2a6a2990e96d83220b580b8643c5c48**

Documento generado en 05/12/2023 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2023-00105**-00
Demandante	DIOS HELY RODRIGUEZ ALVAREZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TRINIDAD LÓPEZ ARÉVALO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que el profesional en derecho **JUAN DIEGO BARBOSA ALVAREZ** con T.P No. 408766, del C.S. de la Judicatura, designado mediante auto del veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023), como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TRINIDAD LÓPEZ ARÉVALO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, allegó respuesta de imposibilidad de aceptar la representación asignada sin que observara dentro del escrito arrimado los soportes de dichos impedimentos manifestados. Sírvase proveer.

Convención, Cinco (5) de Diciembre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, Cinco (5) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el abogado **JUAN DIEGO BARBOSA ALVAREZ** con T.P No. 408766, del C.S. de la Judicatura, designado mediante auto del veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023), como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TRINIDAD LÓPEZ ARÉVALO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, notificado de dicha designación mediante oficio No. 0425 el 27 de noviembre del año que avanza, dio respuesta al Despacho el día 29 del mismo mes y año, señalando la imposibilidad de aceptar la representación designada en razón a diversos circunstancias, sin embargo, en el escrito allegado por el profesional del derecho no se observan los soportes de los impedimentos expuestos por el mismo, por lo cual las manifestaciones anteriores que no serán aceptadas por esta Judicatura.

En consecuencia, se hace pertinente **REQUERIR** al **CURADOR AD-LITEM** designado dentro de este proceso, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a notificación de esta providencia, aporte prueba siquiera sumaria de dichos impedimentos o en su defecto, la aceptación del nombramiento asignado so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, lo anterior de conformidad a establecido en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DESANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado **JUAN DIEGO BARBOSA ALVAREZ** con T.P No. 408766, del C.S. de la Judicatura, CURADOR AD-LITEM designado dentro de este proceso, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a notificación de esta providencia, aporte prueba siquiera sumaria de dichos impedimentos o en su defecto, la aceptación del nombramiento asignado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, lo anterior de conformidad a establecido en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese las comunicaciones pertinentes para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f2494b61ab0b9f6ea9a2877b6bb7d9b3d703e436998c246bfb011f0e9fc1c9**

Documento generado en 05/12/2023 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Letra de Cambio)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2023-00125-**00
Ejecutante	**LICETH BONNET LEMUS**
Ejecutado	**EDGARDO ANTONIO PACHECO ORTEGA**

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales[1], procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **LICETH BONNET LEMUS** en contra de **EDGARDO ANTONIO PACHECO ORTEGA.**

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

LICETH BONNET LEMUS, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva contra de EDGARDO ANTONIO PACHECO ORTEGA, aportando como base del recaudo ejecutivo UNA (01) Letra de Cambio identificada de la siguiente manera:

> DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/TE ($16.000.000,oo), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios sobre dicho capital, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
>
> Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 **Pretensiones**

El ejecutante LICETH BONNET LEMUS, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por la suma de la anterior letra de cambio por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios solicitados, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, EDGARDO ANTONIO PACHECO ORTEGA, aceptó, y se obligó a pagar a favor suyo, la Letra de Cambio antes referenciada, por los valores antes mencionados, y fueron suscritas por el demandado, títulos valores que sustentan la obligación, encontrándose en mora y vencidas.

[1] Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 **ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda y, el Despacho dispuso librar orden de pago contra de EDGARDO ANTONIO PACHECO ORTEGA ordenándole pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta en el expediente.

El ejecutado EDGARDO ANTONIO PACHECO ORTEGA fue notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, el día 14 de noviembre de 2023, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es LICETH BONNET LEMUS, contra EDGARDO ANTONIO PACHECO ORTEGA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Letra de Cambio) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 **Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Letras de Cambio) suscritos por EDGARDO ANTONIO PACHECO ORTEGA a favor de LICETH BONNET LEMUS, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.2 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[2] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[3] "…*el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda*...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "… *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*…".

Nuestra legislación procesal vigente[4] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe

[2] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.
[3] Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166
[4] Art. 422 del Código General del Proceso.

ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[5], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho titulo valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[6] que "…*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen*…".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

[5] Art. 430 del Código General del Proceso.
[6] AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 **De las Letras de Cambio**

El titulo valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del ***sub júdice*** la acción cambiaria se sustenta en una (01) letra de cambio, discriminadas de la siguiente manera:

> DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/TE ($16.000.000,oo), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios sobre dicho capital, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cada uno de los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar solidariamente a la orden de LICETH BONNET LEMUS, las sumas referidas en párrafo anterior, título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por las sumas antes deprecadas por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios hasta que se satisfaga la obligación, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y

esenciales de los títulos valores base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, une vez examinado los títulos sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 671 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, EDGARDO ANTONIO PACHECO ORTEGA, practicar la liquidación de las costas y el crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra EDGARDO ANTONIO PACHECO ORTEGA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y el del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000,oo), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2023-00133**-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutados	MILENA AREVALO BAYONA

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaría, así

Convención, Cinco (5) de Diciembre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Gastos de notificación……$80.000.00
Agencias en derecho……$1.600.000.00
Total de liquidación de costas……$1.680.000.00

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Cinco (5) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte el 31 de octubre del año 2023, no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su modificación.

La parte actora presentó la liquidación del crédito, discriminada de la siguiente manera:

Por el pagaré Nro. 051166100008312, que respalda la obligación No. 725051160174316, que al sumar todos sus valores da un total de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/TE ($19.416.895),** con fecha de corte 31 de octubre del 2023.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por el memorialista con fecha de corte del 31 de Octubre de 2023, encuentra el Despacho que las fechas de exigibilidad de los intereses moratorios de la misma y los valores tenidos en cuenta en dicha liquidación aportada, no fueron liquidados conforme a los lineamientos indicados en la providencia que libró mandamiento de pago, encontrando a su vez, el despacho que dichos valores fueron tasados en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del articula 446 del Código G.P, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada de la siguiente manera:

Por el pagaré No. Nro. 051166100008312, que respalda la obligación No. 725051160174316**,** que al sumar todos sus valores da un total de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($18.606.765),** con fecha de corte 31 de octubre del 2023.

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal-diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
28-jul.-23	al	31-jul.-23	0,10	44,04%	3,09%	$ 14.996.289,00	$ 46.338,53
1-ago.-23	al	31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	$ 14.996.289,00	$ 454.387,56
1-sep.-23	al	30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	$ 14.996.289,00	$ 445.389,78
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	$ 14.996.289,00	$ 424.394,98
						TOTAL INTERESES MORATORIOS	$ 1.370.510,85
						CAPITAL	$ 14.996.289,00
						TOTAL DEUDA	$ 16.366.799,85
INTERESES MORAT(	UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS						
CAPITAL	CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS						
TOTAL DEUDA	DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS						

Para tal fin se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación, los intereses moratorios que fueron liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el 28 de julio de 2023, cuya fecha se aceleró desde la presentación de la demanda, hasta el 31 de octubre de 2023 como fecha de corte de la liquidación de crédito presentada, sumándose a dichos valores la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS

($2.239.966,oo), dineros que fueron tazados como intereses remuneratorios dentro del mandamiento de pago librado.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

Por el pagaré No. Nro. 051166100008312, que respalda la obligación No. 725051160174316 que al sumar todos sus valores da un total de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($18.606.765),** con fecha de corte 31 de octubre del 2023, y discriminada de la siguiente manera:

- Por concepto de capital el valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($14.996.289,oo).
- Por intereses moratorios la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.370.510,85).
- Por los intereses corrientes la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($2.239.966,oo).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TE ($1.680.000).**

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0612f5eb65421426e04fc696fe1a397eacf0abace2c53117727a4b1f88b9c0**

Documento generado en 05/12/2023 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, cinco (05) de diciembre del dos mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2023-00196** 00
Ejecutante	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Ejecutado	**YUNE REYES ANGARITA**

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales[1], procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **YUNE REYES ANGARITA.**

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de YUNE REYES ANGARITA, aportando como base del recaudo ejecutivo cuatro pagarés (04) identificados de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100010208 por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($17.000.000,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($2.403.561,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de IBRSV + 6,2 puntos desde el día 21 de diciembre de 2022 hasta el día 09 de octubre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 10 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 051166100007821 por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($12.000.000,00), por concepto de capital insoluto. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($2.309.839,00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051166100007821 desde el día 08 de agosto de 2022 hasta el día 08 de agosto de 2023, con un interés de la IBRSV+6,2 puntos. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 09 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.

[1] Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

Por el pagaré No. 051166100008758 por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($966.680,00), por concepto de capital insoluto. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($126.795,00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051166100008758 desde el día 02 de diciembre de 2022 hasta el día 02 de junio de 2023, con un interés de la IBRSV+6,2 puntos. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 03 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 4866470215571738 por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($1.993.300,00), por concepto de capital insoluto. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($120.887,00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 4866470215571738 desde el día 09 de septiembre de 2022 hasta el día 21 de diciembre de 2022, con una tasa de interés correspondiente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de tiempo Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 22 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente

2.1.2 **Pretensiones**

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($17.000.000,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($2.403.561,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de IBRSV + 6,2 puntos desde el día 21 de diciembre de 2022 hasta el día 09 de octubre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 10 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.

DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($12.000.000,00), por concepto de capital insoluto. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($2.309.839,00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051166100007821 desde el día 08 de agosto de 2022 hasta el día 08 de agosto de 2023, con un interés de la IBRSV+6,2 puntos. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 09 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la

Ley 510 de 1999.

NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($966.680,00), por concepto de capital insoluto. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($126.795,00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051166100008758 desde el día 02 de diciembre de 2022 hasta el día 02 de junio de 2023, con un interés de la IBRSV+6,2 puntos. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 03 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.

UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($1.993.300,00), por concepto de capital insoluto. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($120.887,00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 4866470215571738 desde el día 09 de septiembre de 2022 hasta el día 21 de diciembre de 2022, con una tasa de interés correspondiente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de tiempo Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 22 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Como sustento indica que, YUNE REYES ANGARITA, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. **TRAMITE DE LA INSTANCIA**

3.1 **ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra YUNE REYES ANGARITA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado YUNE REYES ANGARITA, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MC/TE ($39.000.000,oo), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación de fecha 08 de noviembre de 2023, siendo notificado en la dirección aportada en la demanda en contra de YUNE REYES ANGARITA. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de YUNE REYES ANGARITA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 **Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor YUNE REYES ANGARITA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[2] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de

[2] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[3] "*…el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...*".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "*… los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible…*".

Nuestra legislación procesal vigente[4] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[5], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas

[3] Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166
[4] Art. 422 del Código General del Proceso.
[5] Art. 430 del Código General del Proceso.

anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho titulo valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[6] que "…*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen*…".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 **Del pagaré**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel titulo valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

[6] AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

Dentro del ***sub júdice*** la acción cambiaria se sustenta en cuatro pagarés:

Por el pagaré No. 051166100010208 por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($17.000.000,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($2.403.561,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de IBRSV + 6,2 puntos desde el día 21 de diciembre de 2022 hasta el día 09 de octubre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 10 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 051166100007821 por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($12.000.000,00), por concepto de capital insoluto. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($2.309.839,00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051166100007821 desde el día 08 de agosto de 2022 hasta el día 08 de agosto de 2023, con un interés de la IBRSV+6,2 puntos. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 09 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 051166100008758 por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($966.680,00), por concepto de capital insoluto. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($126.795,00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051166100008758 desde el día 02 de diciembre de 2022 hasta el día 02 de junio de 2023, con un interés de la IBRSV+6,2 puntos. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 03 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 4866470215571738 por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($1.993.300,00), por concepto de capital insoluto. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($120.887,00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 4866470215571738 desde el día 09 de septiembre de 2022 hasta el día 21 de diciembre de 2022, con una tasa de interés correspondiente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de tiempo Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 22 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el titulo valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra YUNE REYES ANGARITA, por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($17.000.000,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($2.403.561,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de IBRSV + 6,2 puntos desde el día 21 de diciembre de 2022 hasta el día 09 de octubre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 10 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.

DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($12.000.000,00), por concepto de capital insoluto. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($2.309.839,00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051166100007821 desde el día 08 de agosto de 2022 hasta el día 08 de agosto de 2023, con un interés de la IBRSV+6,2 puntos. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 09 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la
Ley 510 de 1999.

NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($966.680,00), por concepto de capital insoluto. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($126.795,00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051166100008758 desde el día 02 de diciembre de 2022 hasta el día 02 de junio de 2023, con un interés de la IBRSV+6,2 puntos. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 03 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.

UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($1.993.300,00), por concepto de capital insoluto. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($120.887,00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 4866470215571738 desde el día 09 de septiembre de 2022 hasta el día 21 de diciembre de 2022, con una tasa de interés correspondiente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de tiempo Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 22 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la

obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Proferida por este estrado judicial el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, une vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutiva de este proveído.

4.4 **Pone en conocimiento**

Finalmente, se indica que se recibió del Banco Agrario de Colombia SAS el oficio número AOCE - 2023 – 29822 del 14 de Noviembre de 2023, de conformidad a lo ordenado en auto del treinta y uno de octubre del año en curso.

Por lo que se hace necesario PONER en conocimiento al endosatario en procuración, el contenido del oficio junto con sus anexos procedente del Banco Agrario de Colombia SAS, para los fines que estime pertinentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: **PONGASE** en conocimiento al endosatario en procuración, el contenido del oficio número AOCE - 2023 – 29822 del 14 de Noviembre de 2023 junto con sus anexos procedente del Banco Agrario de Colombia SAS, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.400.000,oo), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2f74e1062599c17aba3a6fe9867d4866af73ebbb19d7ba83e3f759390a70cf**

Documento generado en 05/12/2023 04:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	Verbal declarativo de simulación
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-**2023-00210**-00
DEMANDANTES	MARITZA GARCÍA TRUJILLO y JANETH PATRICIA GARCIA TRUJILLO
DEMANDADOS	LUZ ELDA TRUJILLO y JULIÁN ANDRÉS PICÓN CARVAJALINO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que mediante auto del Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), esta Judicatura resolvió inadmitir la demanda presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, y una vez vencido el termino para presentar el escrito de subsanación, este no fue allegado. Sírvase proveer.

Convención, cinco (5) de Diciembre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN -NORTE DE SANTANDER

Convención, cinco (5) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En relación con el informe secretarial y conforme a que mediante providencia del Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho resolvió inadmitir la demanda de Verbal declarativo de simulación presentada por las señoras MARITZA GARCÍA TRUJILLO y JANETH PATRICIA GARCIA TRUJILLO a través de apoderado judicial, contra LUZ ELDA TRUJILLO y JULIÁN ANDRÉS PICÓN CARVAJALINO, por presentar algunas falencias, concediéndole a la parte actora un término para subsanarla, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de su rechazo.

En vista que vencido dicho termino antes señalado y evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado, se debe traer a colación las siguientes

Consideraciones:

De manera primigenia, se debe decir que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. la demanda que no sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, será rechazada de plano.

Así las cosas, halla este Despacho que el apoderado de la parte demandante no cumplió con su carga procesal, pues a pesar encontrarse debidamente notificado el auto de inadmisión, no realizó pronunciamiento alguno sobre lo indicado en la providencia.
Es preciso señalar que el auto de fecha Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), fue notificado por Estado Nro. 0047 del 24 del mismo mes y año, por lo que a la fecha el termino de cinco (5) días, se encuentra superado, sin que la parte actora hubiese cumplido con lo ordenado por el Despacho.

Dado entonces que no se subsanaron las inconsistencias citadas, se deberá rechazar la presente demanda, dándose aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P. en lo que respecta al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal declarativo de simulación, incoada por MARITZA GARCÍA TRUJILLO y JANETH PATRICIA GARCIA TRUJILLO, contra LUZ ELDA TRUJILLO y JULIÁN ANDRÉS PICÓN CARVAJALINO, por la motivación que precede.

SEGUNDO: No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e79f5ed89744dbd79ea737b5317b99087e634963aa4193dc6ce101ea25b4aa5**

Documento generado en 05/12/2023 04:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	Verbal declarativo de simulación
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-**2023-00211**-00
DEMANDANTES	MARITZA GARCÍA TRUJILLO y JANETH PATRICIA GARCIA TRUJILLO
DEMANDADOS	LUZ ELDA TRUJILLO y GUSTAVO ALBERTO PICÓN TRUJILLO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que mediante auto del Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), esta Judicatura resolvió inadmitir la demanda presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, y una vez vencido el termino para presentar el escrito de subsanación, este no fue allegado. Sírvase proveer.

Convención, cinco (5) de Diciembre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN -NORTE DE SANTANDER

Convención, cinco (5) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En relación con el informe secretarial y conforme a que mediante providencia del Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho resolvió inadmitir la demanda de Verbal declarativo de simulación presentada por las señoras MARITZA GARCÍA TRUJILLO y JANETH PATRICIA GARCIA TRUJILLO a través de apoderado judicial, contra LUZ ELDA TRUJILLO y GUSTAVO ALBERTO PICÓN TRUJILLO, por presentar algunas falencias, concediéndole a la parte actora un término para subsanarla, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de su rechazo.

En vista que vencido dicho termino antes señalado y evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado, se debe traer a colación las siguientes

Consideraciones:

De manera primigenia, se debe decir que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. la demanda que no sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, será rechazada de plano.

Así las cosas, halla este Despacho que el apoderado de la parte demandante no cumplió con su carga procesal, pues a pesar encontrarse debidamente notificado el auto de inadmisión, no realizó pronunciamiento alguno sobre lo indicado en la providencia.

Es preciso señalar que el auto de fecha Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), fue notificado por Estado Nro. 0047 del 24 del mismo mes y año, por lo que a la fecha el termino de cinco (5) días, se encuentra superado, sin que la parte actora hubiese cumplido con lo ordenado por el Despacho.

Dado entonces que no se subsanaron las inconsistencias citadas, se deberá rechazar la presente demanda, dándose aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P. en lo que respecta al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal declarativo de simulación, incoada por MARITZA GARCÍA TRUJILLO y JANETH PATRICIA GARCIA TRUJILLO, contra LUZ ELDA TRUJILLO y GUSTAVO ALBERTO PICÓN TRUJILLO, por la motivación que precede.

SEGUNDO: No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94a4a3e41b03e41b0cad41b08f8171b6258da0927476ea7f332ad386bf927cc**

Documento generado en 05/12/2023 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Despacho Comisorio No. 0137 del 16 de Junio de 2023
Rad- Interno No. 009

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, la presente comisión civil enviada con Despacho comisorio No. 0137 del 16 de Junio de 2023, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dentro del Proceso EJECUTIVO de mínima cuantía radicado bajo el No. 2019-00807 promovido por CREZCAMOS S.A. **ORDENE**.

Convención, 05 de Diciembre de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONVENCION N.S.

Convención, cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Despacho Comisorio No. 0137 del 16 de Junio de 2023, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña Norte de Santander y remitido a este Juzgado el día veintinueve de Noviembre del año que avanza, se comisionó a este Despacho Judicial para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre un predio rural, identificado con M.I. No. 266-13138 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención N.S.

Seria del caso llevar a cabo la presente comisión pero observa el Despacho que el predio objeto de medida cautelar lote #17 con casa de habitación y denunciado como de propiedad del ejecutado **HERMES FRANCO AREVALO**, está ubicado en la **VEREDA QUINCE LETRAS** del Municipio de **TEORAMA N.S.** como se constata también en lo anotado en el folio de matrícula inmobiliaria allegado con esta comisión.

El Art. 38 del C.G.P., refiriéndose a la competencia del trámite de comisiones en su parágrafo 4° indica: **"*El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue***...y en párrafo siguiente enuncia "***El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el Despacho al comitente...***" (Subrayado por el Despacho).

De acuerdo a lo anterior, es del caso que este operador judicial se abstenga de llevar a cabo la comisión encomendada y proceda a devolver la comisión a su Despacho de origen y la dirija a la autoridad judicial competente para el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E LV E:

DEVOLVER la presente comisión a su oficina de origen por lo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b96f53a53ff51ce34908259f86d644f0d1f5d8f0b28476495bccbc1417b6b9**

Documento generado en 05/12/2023 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica